



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2016 00375 00
AUTO No. 038

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veintiuno

En el presente proceso, por auto No. 0147 del 4 de febrero de 2019, se dispuso como medida de saneamiento la vinculación del Ministerio Público y Defensor de Familia atendiendo que, al momento de interponer la demanda y librar mandamiento de pago, los demandados JUAN MIGUEL LARGACHA CORPAS y MARÍA JOSÉ GALLEGO CORPAS, eran menores de edad.

Se efectuó en debida forma la vinculación del Ministerio Público el día 2 de diciembre de 2019 (folio 79 C. 1), mediante notificación personal del Delegado de la Personería Municipal de Envigado y, al Defensor de Familia, el día 22 de noviembre de 2019 (folio 77 C. 1), surtiéndose a través de la notificación al Comisario Primero de Familia de Envigado en atención a que a lo prescrito en el Art. 98 del C. de Infancia y Adolescencia; luego, vencido como se encuentra el término establecido en el Art. 137 del C.G.P., se tendrá por saneada la nulidad advertida en la providencia en cita, y de que trata el numeral 8 del art. 133 del mismo estatuto procesal por no haber sido invocada por los vinculados, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

Seguidamente, observa el Juzgado que, se encuentran incorporados los registros civiles de nacimiento de los demandados, de la siguiente manera: JUAN MIGUEL LARGACHA CORPAS de la Notaria 20 de Medellín (fl. 55 C. 1) que da cuenta de su nacimiento el 2 de noviembre de 2004, y, de MARÍA JOSÉ GALLEGO CORPAS de la Notaria 29 de Medellín (fl. 67 C. 1) y que da cuenta de su nacimiento el 18 de enero de 2000, ambos hijos de la Sra. SANDRA ESTELA CORPAS VELÁSQUEZ, como su madre.

Deviene de tales documentos relativos al estado civil, que la notificación personal efectuada por el despacho el día 17 de febrero de 2017 del auto por el cual se libró mandamiento de pago, a la Sra. SANDRA ESTELA CORPAS VELÁSQUEZ, es válida en tanto, para esa fecha, los demandados eran menores de edad y aquella ejercía como su representante legal, por lo cual, se encuentra efectivamente vencido el traslado de la presente demanda, siendo del caso proceder en la forma señalada en el Art. 440 del CGP.

Así mismo, puede concluirse de tales documentos que, la codemandada MARÍA JOSÉ GALLEGO CORPAS, a la fecha, es mayor de edad, por lo cual, para efectos del presente proceso, ostenta derecho de postulación para actuar en causa propia o a través de apoderado judicial si a bien lo tiene.

Consecuente con lo anterior, no se le dará trámite al escrito de reposición presentado por la parte actora respecto al auto proferido el 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se le requirió en forma perentoria para aportar el registro civil de la joven MARÍA JOSÉ, había cuenta que, dicho registro, obraba efectivamente en el proceso con anterioridad; en su defecto, se dispone deja sin valor alguno dio requerimiento.

Para terminar, se dispone tener en cuenta las cuotas de administración que fueron oportunamente informadas por la parte actora el 20 de septiembre de 2020, causadas con posterioridad al mandamiento de pago, en la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, al tratarse el objeto de la demanda de obligaciones periódicas.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf73a6b94d4ac2f274f50858a16bf01034e8500712aec711f057978d8662bc6**
Documento generado en 15/01/2021 11:44:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>